

EXPLICACION DE LOS DECRETOS

El secretario general del ministerio del trabajo, doctor John Agudelo Ríos, dió el siguiente memorándum explicativo del alcance de los decretos números 616 y 617, de 26 de febrero último.

CLAUSULA DE RESERVA

“No puede discutirse que la gran mayoría de los trabajadores colombianos presta sus servicios sin contrato escrito. Tampoco, que hasta la presente reforma, sólo tenía como única garantía de trabajo estable el contrato presuntivo de seis (6) meses a que se contrae el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo. Naturalmente, la estabilidad que de allí surgía era lírica, toda vez que el artículo 48 de la misma obra la hacía imposible al facultar a las partes (en la práctica a los patronos) para dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, mediante preaviso o deshaucio notificado al trabajador por escrito con anterioridad no inferior a uno de los períodos que regulan los pagos. Consagraba, además, esa disposición, que la cláusula de reserva sólo era válida cuando se consignaba en el contrato o se estipulaba en el reglamento, a pesar de que en este último no intervenía para nada la voluntad del trabajador. Finalmente, como si lo anterior no fuera bastante, el patrono fijaba a su capricho el preaviso referido ya que tenía poder para determinar los modos de pago, es decir, los períodos que lo regulaban. Estas circunstancias determinaron serios problemas que la reforma corrigió así: 1º El preaviso, fijado antes por el patrono por la razón anotada, lo determina la ley en cuarenta y cinco (45) días para una y otra parte; y 2º la cláusula de reserva no puede estipularse más en los reglamentos sino en los contratos, pues en ellos sí se manifiesta la voluntad expresa del trabajador.

FUERO SINDICAL

“La reforma concede al ministerio del trabajo competencia para resolver sobre los asuntos de fuero sindical y establece, en

lo administrativo el mismo procedimiento que seguía la jurisdicción especial del trabajo. Fija, además, un recurso de gracia para ante el ministro del ramo y señala fuertes sanciones para los funcionarios que incurran en violaciones a las normas procedimentales. Finalmente, la reforma contiene una disposición transitoria que obliga por razones lógicas a la jurisdicción especial del trabajo, a continuar conociendo de los asuntos de fuero iniciados antes de entrar en vigencia el presente decreto.

CONVENCIONES COLECTIVAS

“El inciso 2 del artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo entrañaba una injusticia, toda vez que al vencimiento del plazo pactado en la convención denunciada, el patrono podía desconocer las prestaciones extralegales allí estipuladas y regresar, en sus obligaciones para con los trabajadores, al mínimo establecido por el código.

“Este hecho era materia de permanente agitación y controversia, ya que al vencerse una convención, el trabajador tenía que iniciar la antigua lucha para conservar al menos lo que había adquirido años atrás. La reforma tiende a acabar con este estado de cosas, al garantizar al trabajador el goce de los derechos pactados hasta tanto no sea firmada una nueva convención.

CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO

“Para darle mayor precisión idiomática y más amplio alcance social, se modificó el artículo así: a) se le cambió la denominación por ‘a término fijo’ dada la circunstancia de que todo vínculo contractual de trabajo tiene un tiempo determinado, bien porque resulte éste de la voluntad expresa de las partes contratantes, de la cantidad de tiempo que dure una labor dada de la naturaleza de una obra o del solo efecto de la ley; y b) se fija un plazo mínimo de cuatro (4) meses, para completar la norma, que sólo establecía su máximo.

PERIODO DE PRUEBA — EFECTO JURIDICO

“La reforma al inciso 2 del artículo 80, se justifica: a) porque no existe causa jurídica o moral alguna para que se exceptúe del goce de cesantía al trabajador sometido a período de prueba; b) porque teniendo la cesantía como finalidad el garantizar medios de subsistencia al trabajador durante el desempleo, no hay razón para privarlo de ella en esta etapa en que puede darse por terminado el contrato sin previo aviso, y c) porque el período de

prueba ha servido para aumentar la inestabilidad del trabajador colombiano, ya que usándolo como política económica, muchas empresas han logrado envilecer las prestaciones y economizarse el pago de cesantía”.

REGLAMENTO — OBJECIONES

“Al inciso 3 del artículo 119, se le suprime la parte que dice: “el reglamento se estima aprobado con las observaciones contenidas en la resolución de objeciones, sirviendo de base para este efecto la copia que se deja en el archivo del mismo departamento. En su lugar se incluye el siguiente texto: “incurrirá en multa de 50,00 hasta \$ 2.000,00”.

“La razón para esta reforma obedece a que la experiencia del ministerio ha demostrado que el procedimiento que existía era inoperante e imposible de aplicar. Inoperante, porque los patronos no devolvían los proyectos de reglamento objetados y el ministerio no tenía medio coactivo alguno para obligarlos a ello. De imposible aplicación, porque la sección de reglamentos no podía introducir a esos proyectos disposiciones que son de la exclusiva concepción y elaboración de las empresas, tales como la fijación de condiciones de admisión, horario, orden jerárquico, obligaciones y prohibiciones, etc.

PUBLICACION

“Las supresiones hechas a los incisos 1 y 2 del artículo 120 tienen por exclusivo objeto el armonizar tal norma con el artículo 119.

COMPENSACION EN DINERO

“La modificación al inciso 2 de este artículo consigue: a) la defensa biológica del trabajador, ya que con el gravamen establecido se le garantiza el disfrute oportuno y en tiempo de las vacaciones; b) la defensa de sus intereses económicos, pues la compensación se le hará con base en el último salario devengado o sea con la realidad económica del momento; y c) evita el beneficio injusto que el patrono obtiene al no concederlas oportunamente.

VACACIONES — REMUNERACION

“Se limita a aclarar el significado de la palabra, ‘salario ordinario’, comprendiendo dentro de él todas las sumas que en forma permanente devenga el trabajador, con exclusión del pago de horas extras y del valor del trabajo en días de descanso obligatorio. Por

otra parte, determina, además, la forma de remunerar las vacaciones en los casos de salarios variables.

SUMINISTRO DE CALZADO

“A fin de evitar la burla que se estaba haciendo a esta disposición, se reformó su inciso 2 suprimiendo como elemento esencial para adquirir el derecho la condición de encontrarse trabajando el asalariado al vencimiento de cada período semestral y otorgándosele, en cambio, a quien dentro del mismo período trabaje más de tres (3) meses.

PENSION DE JUBILACION — RADIO OPERADORES

“Se extiende el beneficio consagrado en este artículo a los operadores de cables y similares, en razón de que tienen la misma modalidad de trabajo y el mismo desgaste físico e intelectual. Se establece además que la calificación de “similares” la hará en cada caso la oficina nacional de medicina e higiene industrial del ministerio del trabajo.

SEGUROS DE VIDA — BENEFICIARIOS

“La reforma introducida al artículo 293 se explica como un acto de justicia elemental. Son frecuentes los casos en que las empresas se economizan el pago del seguro de vida de sus trabajadores, por carecer de beneficiarios el trabajador fallecido. Con la adición propuesta vienen a beneficiarse consanguíneos y colaterales del trabajador desaparecido.

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

“El artículo sustitutivo se limita a hacer más rápida y efectiva la aplicación de las sanciones por violación al código”.